CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 12 de febrero de 2001, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa PROMI, encargada de la asistencia a minusválidos y servicios geriátricos en la provincia de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT de Córdoba ha sido convocada huelga a partir del día 19 de febrero de 2001, con carácter de indefinida, y que podrá afectar a los trabajadores de la empresa PROMI, encargada de la asistencia a minusválidos y servicios geriátricos en la provincia de Córdoba.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa PROMI, encargada de la asistencia a minusválidos y servicios geriátricos en la provincia de Córdoba, presta un servicio esencial para la comunidad, fundamentándose el mantenimiento de los servicios mínimos que por esta Orden se garantizan en que la falta de protección de los referidos servicios prestados colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la integridad física y social proclamado en el artículo 15 de la Constitución, y se enfrenta, asimismo, con los principios rectores de la política social y económica proclamados por nuestra Carta Magna y que se concretan en los artículos 43 y 49 en lo concerniente a la salud y al tratamiento, rehabilitación e integración de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, para que no se vean menoscabados en el disfrute de los derechos que el Título Primero confiere a todos los ciudadanos.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo, y habiendo sido posible ello, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 15, 28.2, 43 y 49 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga de la empresa PROMI, encargada de la asistencia a minusválidos y servicios geriá-

tricos en la provincia de Córdoba, convocada a partir del día 19 de febrero de 2001, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden, conforme al Acuerdo adoptado por las partes.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos pactados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de febrero de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Ilma. Sra. Directora Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y Asuntos Sociales de Córdoba.

$\mathsf{A}\,\,\mathsf{N}\,\,\mathsf{E}\,\mathsf{X}\,\mathsf{O}$

RESIDENCIA GERIATRICA DE CABRA

Turno de mañana: 8 personas. Turno de tarde: 8 personas. Turno de noche: 2 personas. Servicio doméstico: 4 personas.

RESIDENCIA FUENTE LAS PIEDRAS, DE CABRA

Turno de mañana: 3 personas. Turno de tarde: 4 personas. Turno de noche: 2 personas. Servicio doméstico: 3 personas.

RESIDENCIA AVE MARIA, VIDA AUTONOMA, DE CABRA

Turno de mañana-tarde: 11 personas. Turno de noche: 3 personas. Servicio doméstico: 2 personas.

RESIDENCIA DE CARCABUEY

Turno de mañana: 2 personas. Turno de tarde: 2 personas. Turno de noche: 1 persona. Servicio doméstico: 2 personas.

RESIDENCIA DE VILLANUEVA DE CORDOBA (PSICODEFICIENTES)

Turno de mañana: 6 personas. Turno de tarde: 6 personas. Turno de noche: 3 personas. Servicio doméstico: 4 personas.

RESIDENCIA DE VILLANUEVA DE CORDOBA (PEDROCHE)

Turno de mañana: 1 persona. Turno de tarde: 3 personas. Turno de noche: 1 persona. Servicio doméstico: 2 personas.

CENTRO OCUPACIONAL DE VILLANUEVA DE CORDOBA (CEE)

2 monitores.

RESIDENCIA DE BUJALANCE

Turno de mañana: 5 personas. Turno de tarde: 4 personas. Turno de noche: 3 personas. Servicio doméstico: 5 personas.

CENTRO OCUPACIONAL DE BUJALANCE

2 monitores.

CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE AMARGACENA

2 monitores.

CENTRO DE RABANALES (CIM)

CO: 4 monitores. FPO: 1 monitor por curso. Centralita: 1 persona. Servicio doméstico: 4 personas. Mantenimiento: 1 persona.

CENTRO DE ESPIEL

3 personas.

CENTRO OCUPACIONAL DE CABRA (CEE)

Carpintería: 2 monitores. Decoración: 2 monitores. Mantenimiento: 1 persona.

CENTRO DE CABRA (SERVICIOS GENERALES)

Portería: 2 personas. Mantenimiento: 2 personas. Centralita: 1 persona. Administración: 3 personas. Cocina: Mañana, 5 personas. Cocina: Tarde, 2 personas. Lavandería: Mañana, 3 personas. Lavandería: Tarde, 3 personas.

Servicios generales: Mañana, 4 personas. Servicios generales: Tarde, 3 personas.

Limpieza: Mañana, 1 persona. Limpieza: Tarde, 1 persona.

CENTRO DE CABRA (MADERA Y FORJA)

5 personas.

CENTRO DE CABRA (ARTES GRAFICAS)

1 persona.

CENTRO DE CABRA (AULA MENTOR)

1 persona.

RESOLUCION de 24 de noviembre de 2000, por la que se declaran como minerales las aguas procedentes del sondeo Zambrana, sito en la finca del mismo nombre, del término municipal de Barbate, en la provincia de Cádiz.

Visto el expediente elevado por la Delegación Provincial de Cádiz de esta Consejería, que tiene como objeto la prosecución de trámites para la declaración como mineral de las aguas procedentes del sondeo denominado «Zambrana», sito en la finca del mismo nombre (coordenadas UTM, huso 30, X=249,095 m, Y=4.000.621 m), término municipal de Barbate (Cádiz), expediente incoado por don José Trujillo Cabanes, en nombre propio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El entorno hidrológico en que se sitúa el sondeo reúne las características hidrogeológicas necesarias para su explotación, de acuerdo con los datos existentes en el Servicio de Minas de esta Consejería.

Segundo. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 39.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (R.D. 2857/1978, de 25 de agosto), el Instituto Tecnológico Geominero de España ha realizado el correspondiente análisis de aguas, que figura en el expediente, de acuerdo con el cual no existe inconveniente para que sean declaradas como minerales.

Tercero. La Delegación Provincial de Cádiz informa positivamente la declaración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Dado que en el expediente mencionado queda acreditado que se han cumplido todos los trámites exigidos, así como que se cumplen todos los requisitos necesarios para que unas aguas puedan ser declaradas como minerales, de acuerdo con el art. 39 del Reglamento General mencionado.

Vistos la Ley de Minas de 21 de julio de 1973; Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, y demás legislación de general y pertinente aplicación, esta Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, a propuesta de la Delegación Provincial de Cádiz y con el conforme de la Dirección General de Industria Energía y Minas,

RESUELVE

Declarar como minerales las aguas procedentes del sondeo «Zambrana», sito en la finca del mismo nombre (coordenadas UTM, huso 30, X=249.095 m, Y = 4,000.621 m), término municipal de Barbate (Cádiz), pudiendo solicitarse la autorización de explotación de las mismas dentro del plazo de un año a partir del momento de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo, a